



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

16 de diciembre de 1998

Consulta Núm. 14595

Estimado señor Rivera:

Nos referimos a su consulta en relación con el pago de horas trabajadas en exceso de cinco (5) horas consecutivas conforme a la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada. Su consulta específica es la siguiente:

Respetuosamente solicitamos determinación del Departamento de Trabajo relacionado con un asunto de horas trabajadas en exceso de 5 horas consecutivas por un grupo de empleados de una agencia sin fines de lucro adscrita a un Municipio en Puerto Rico, cuyos fondos provienen del gobierno federal con una aportación en especie por el municipio.

Los empleados son clasificados como empleados municipales. A un grupo de estos empleados se les exige que trabajen una jornada de 7:30 a.m.-1:30 p.m.[.] toman su hora de descanso de 1:30 p.m.-2:30 p.m. y vuelven a trabajar de 2:30-4:00 p.m. para un total de 7½ horas de trabajo. Ellos trabajan con niños entre 3 y 5 años.

La pregunta es ¿cómo se paga la hora después de 5 horas consecutivas trabajadas, a tiempo sencillo, tiempo y medio o doble tiempo? ¿Afecta de alguna manera cómo se paga la sexta hora consecutiva el hecho de que los empleados en cuestión sean empleados municipales?

Aunque el Artículo 15 de la Ley Núm. 379, *supra*, dispone para el pago a tiempo doble de horas trabajadas por un empleado durante el período destinado para tomar alimentos, el Artículo 17 de la misma ley dispone lo siguiente:

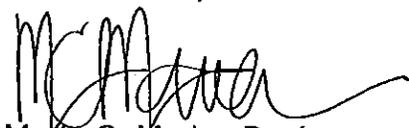
No se aplicarán las disposiciones por esta ley a los empleados del Gobierno Estatal, de los Gobiernos Municipales, ni del Gobierno de la Capital ni a los de las agencias o instrumentalidades de dichos gobiernos, con excepción de aquellas agencias o instrumentalidades que se dediquen a empresas agrícolas, industriales, comerciales, o de servicio público.

Conforme a la citada disposición, los empleados que son objeto de su consulta no están sujetos a la Ley Núm. 379, *supra*. Según lo dispuso nuestra Asamblea Legislativa, las disposiciones de ley que rigen las condiciones de empleo y jornada de trabajo de los empleados municipales están consignadas en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida por Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La propia Ley Núm. 81, *supra*, establece que el asesoramiento y ayuda técnica para administrar el sistema de personal de cada municipio lo brindará la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) antes conocida como OCAP.

En resumen, esta Procuraduría tiene la norma de abstenerse de emitir opiniones sobre leyes y reglamentos que administran otras agencias. A tenor con esa norma, le recomendamos que dirija su consulta a OCALARH.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán
Procuradora del Trabajo